

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979

Artículo 1 - [Constitución de una Unión particular Depósito de marcas en la Oficina Internacional. Definición de país de origen]

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular para el registro internacional de marcas.

2) Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización"), hecho por mediación de la Administración del citado país de origen.

3) Se considerará como país de origen aquel país de la Unión particular donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real; si no tuviera un establecimiento semejante en un país de la Unión particular, el país de la Unión particular donde tenga su domicilio; si no tuviera domicilio en la Unión particular, el país de su nacionalidad cuando sea nacional de un país de la Unión particular.

Artículo 2 - [Referencia al Artículo 3 del Convenio de París (Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)]

Se asimilan a los nacionales de los países contratantes los nacionales de los países no adheridos al presente Arreglo que, dentro del territorio de la Unión particular establecida por éste, cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 3 - [Contenido de la solicitud de registro internacional]

1) Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento; la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esta solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará las fechas y los números del depósito y del registro de la marca en el país de origen, así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

2) El depositante deberá indicar los productos o los servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuese posible, la clase o las clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el depositante no diese esa indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos o los servicios en las clases correspondientes de dicha Clasificación. La clasificación indicada por el depositante será objeto de comprobación por parte de la Oficina Internacional, de acuerdo con la Administración Nacional. En caso de desacuerdo entre la Administración Nacional y la Oficina Internacional prevalecerá la opinión de esta última.

3) Si el depositante reivindicase el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1. a declararlo y acompañar su depósito de una nota que indique el color o la combinación de colores reivindicados; 2. a anexar a su solicitud ejemplares en color de dicha marca que se anexarán a las notificaciones hechas por la Oficina Internacional. El número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4) La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 1. El registro llevará la fecha de la solicitud de registro internacional en el país de origen siempre que la solicitud haya sido recibida por la Oficina Internacional en un plazo de dos meses contados desde esa fecha. Si la solicitud no ha sido recibida en ese plazo, la Oficina Internacional la inscribirá con la fecha en que la reciba. La Oficina Internacional notificará este registro sin dilación a las Administraciones

interesadas. Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, en base a las indicaciones contenidas en la solicitud de registro. Por lo que se refiere a las marcas que comporten un elemento figurativo o un grafismo especial, el Reglamento determinará si el depositante deberá proporcionar un clisé.

5) Para facilitar la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá de la Oficina Internacional un número de ejemplares gratuitos y un número de ejemplares a precio reducido de la expresada publicación, proporcionales al número de unidades, según las disposiciones del Artículo 16.4) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en las condiciones fijadas por el Reglamento. Esta publicidad será considerada en todos los países contratantes como plenamente suficiente y ninguna otra podrá ser exigida al depositante.

Artículo 3bis - ["Limitación territorial"]

1) Cada país contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el "Director General") que la protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a ese país cuando el titular de la marca lo solicite expresamente .

2) Tal notificación no surtirá efectos hasta seis meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a los otros países contratantes.

Artículo 3ter - [Petición de "extensión territorial"]

1) La petición de extensión a un país que haya hecho uso de la facultad otorgada en virtud del Artículo 3bis de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud a que se alude en el Artículo 3.1).

2) La petición de extensión territorial formulada con posterioridad al registro internacional deberá ser presentada por mediación de la Administración del país de origen, en un formulario prescrito por el Reglamento. Será registrada

inmediatamente por la Oficina Internacional que la notificará sin dilación a la Administración o a las Administraciones interesadas. Será publicada en la hoja periódica editada por la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá efectos a partir de la fecha en que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida cuando caduque el registro internacional de la marca a la que se refiere.

Artículo 4 - [Efectos del registro internacional]

1) A partir del registro así efectuado en la Oficina Internacional según las disposiciones de los Artículos 3 y Artículo 3ter, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes interesados será la misma que si esta marca hubiera sido depositada directamente en ellos. La clasificación de los productos o servicios prevista en el Artículo 3no obliga a los países contratantes en cuanto a la apreciación del alcance de la protección de la marca.

2) Toda marca que haya sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra 4.D de dicho artículo.

Artículo 4bis - [Sustitución de los registros nacionales anteriores por el registro internacional]

1) Cuando una marca ya depositada en uno o en varios de los países contratantes haya sido posteriormente registrada por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su derechohabiente, se considerará que el registro internacional sustituye los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos a consecuencia de estos últimos.

2) La Administración Nacional deberá, cuando se le solicite, tomar nota en sus registros del registro internacional.

Artículo 5 - [Denegación por parte de las Administraciones Nacionales]

1) En los países cuya legislación lo autorice, las Administraciones a las que la Oficina Internacional notifique el registro de una marca, o la petición de extensión de la protección formulada de conformidad con el Artículo 3ter, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse protección a dicha marca en sus territorios. No podrá hacerse esta denegación más que en las condiciones establecidas en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para una marca presentada a registro nacional. Sin embargo, no podrá rehusarse la protección, ni siquiera parcialmente, por el mero hecho de que la legislación nacional no autorice el registro más que en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o de servicios.

2) Las Administraciones que quieran hacer uso de esta facultad tendrán que notificar su negativa, indicando todos los motivos, a la Oficina Internacional, en el plazo previsto por su legislación nacional y, a más tardar, antes de finalizar un año contado a partir del registro internacional de la marca o de la petición de extensión de la protección formulada de conformidad con el Artículo 3ter .

3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora a la Administración del país de origen y al titular de la marca o a su mandatario, si éste ha sido señalado a la Oficina por la mencionada Administración, uno de los ejemplares de la declaración negativa así notificada. El interesado tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiera sido depositada directamente por él en el país donde la protección es denegada.

4) Los motivos de la denegación de una marca deberán ser comunicados por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5) Las Administraciones que en el plazo máximo antes indicado de un año no hayan comunicado, respecto de un registro de marca o de una petición de extensión de protección, ninguna decisión de denegación provisional o definitiva a la Oficina Internacional perderán el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1) del presente artículo en relación con la marca en cuestión.

6) La anulación de una marca internacional no podrá ser decidida por las autoridades competentes sin que al titular de la marca se le haya puesto en

condiciones de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La anulación será notificada a la Oficina Internacional.

Artículo 5bis - [Justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca]

Los justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas que pudieran ser reclamados por las Administraciones de los países contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Administración del país de origen.

Artículo 5ter - [Copia de las referencias inscritas en el Registro internacional. Indagaciones de anterioridad. Extractos del Registro Internacional]

- 1) La Oficina internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro relativas a una marca determinada.
- 2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar indagaciones de anterioridad entre las marcas internacionales.
- 3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en uno de los países contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6 - [Duración de la validez del registro internacional. Independencia del registro internacional. Cese de la protección en el país de origen]

- 1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por veinte años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la marca nacional previamente registrada en el país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, no podrá ser invocada ni parcial ni totalmente durante el transcurso de cinco años desde la fecha del registro internacional cuando la marca nacional, previamente registrada en el país de origen de conformidad con el Artículo 1, ya no goce total o parcialmente de protección legal en ese país. Ocurrirá lo mismo cuando esa protección legal haya cesado ulteriormente como consecuencia de una acción iniciada antes de la expiración del plazo de cinco años.

4) En caso de cancelación voluntaria o de oficio, la Administración del país de origen pedirá la cancelación de la marca a la Oficina Internacional, la cual efectuará dicha operación. En caso de actuación judicial, la Administración antes citada comunicará a la Oficina Internacional, de oficio o a petición del demandante, copia del acta de presentación de la demanda, o de cualquier otro documento que justifique esa presentación, así como de la sentencia definitiva; la Oficina tomará nota de ella en el Registro Internacional.

Artículo 7 - [Renovación del registro internacional]

1) El registro podrá renovarse siempre por un período de veinte años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, cuando así proceda, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8.2.

2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación respecto del registro precedente en el estado en que se encontrara últimamente.

3) La primera renovación efectuada de conformidad con las disposiciones del Acta de Niza de 1957 o de la presente Acta deberá llevar la indicación de las clases de la Clasificación Internacional a las que corresponde el registro.

4) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular de la marca y a su mandatario, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

5) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8 - [Tasa nacional. Tasa internacional. Reparto de excedentes de los ingresos, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa]

1) La Administración del país de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa nacional que reclamará del titular de la marca cuyo registro internacional o cuya renovación se solicite.

2) El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que comprenderá:

a) una tasa básica;

b) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca;

c) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.

3) Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2)b), podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro, en un plazo que fijará el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o si la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud de registro internacional.

4) El producto anual de los diferentes ingresos del Registro Internacional, con excepción de los previstos en las letras 2.b) y letra 2.c), será repartido en partes iguales, entre los países parte en la presente Acta, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución de dicha Acta. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, algún país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha en que entre en vigor su ratificación o su

adhesión no tendrá derecho más que a un reparto del excedente de ingresos calculado sobre la base del Acta anterior que le sea aplicable.

5) Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2)b), serán repartidas al expirar cada año entre los países partes en la presente Acta o en el Acta de Niza de 1957, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada uno de ellos durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a los países con examen previo, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, un país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha en que entre en vigor su ratificación o su adhesión no tendrá derecho más que a un reparto de las sumas calculadas en base al Acta de Niza.

6) Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2)c), serán repartidas, conforme a las reglas del párrafo 5), entre los países que hayan hecho uso de la facultad prevista en el Artículo 3bis. Si, en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta, un país no la hubiese ratificado todavía ni se hubiese adherido a ella, hasta la fecha en que entre en vigor su ratificación o su adhesión no tendrá derecho más que a un reparto de las sumas calculadas en base al Acta de Niza.

Artículo 8bis - [Renuncia para uno o varios países]

El titular del registro internacional podrá renunciar en cualquier momento a la protección en uno o varios de los países contratantes por medio de una declaración enviada a la Administración de su país para que la comunique a la Oficina Internacional, que la notificará a los países a los que concierna esta renuncia. Esta renuncia no estará sujeta a ninguna tasa.

Artículo 9 - [Cambios en los registros nacionales que afecten también al registro internacional. Reducción de la lista de los productos y servicios mencionados en el Registro Internacional. Adiciones a esa lista. Sustituciones en esa lista]

- 1) La Administración del país del titular notificará igualmente a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios introducidos en la inscripción de la marca en el registro nacional, si esos cambios afectan también al registro internacional.
- 2) La Oficina inscribirá esos cambios en el Registro Internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en su periódico.
- 3) Se procederá de la misma manera cuando el titular del registro internacional solicite la reducción de la lista de los productos o servicios a los que se aplica ese registro.
- 4) Estas operaciones podrán estar sujetas a una tasa que será fijada por el Reglamento.
- 5) Sólo podrá obtenerse la adición ulterior de un nuevo producto o servicio a la lista mediante un nuevo depósito efectuado de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.
- 6) A la adición se asimila la sustitución de un producto o un servicio por otro.

Artículo 9bis - [Transmisión de una marca internacional que entrañe un cambio de país del titular]

- 1) Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional sea transmitida a una persona establecida en un país contratante distinto del país del titular del registro internacional, la transmisión será notificada a la Oficina Internacional por la Administración de este último país. La Oficina Internacional registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico. Si la transmisión se ha efectuado antes de la expiración del plazo de cinco años contado desde el registro internacional, la Oficina Internacional solicitará el consentimiento de la Administración del país del nuevo titular y publicará, si fuese posible, la fecha y el número del registro de la marca en el país del nuevo titular.
- 2) No será registrada ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro Internacional hecha a favor de una persona que no esté facultada para depositar una marca internacional.

3) Cuando una transmisión no hubiera podido ser inscrita en el Registro Internacional, sea porque el país del nuevo titular no ha dado su consentimiento, sea porque se haya efectuado a favor de una persona no admitida a solicitar un registro internacional, la Administración del país del antiguo titular tendrá derecho a pedir a la Oficina Internacional que efectúe la cancelación de la marca en su Registro.

Artículo 9ter - [Cesión de una marca internacional para una parte solamente de los productos o servicios registrados o para ciertos países contratantes. Referencia al Artículo 6quater del Convenio de París (Transferencia de la marca)]

1) Si se notifica a la Oficina Internacional la cesión de una marca internacional solamente para una parte de los productos o servicios registrados, dicha Oficina la inscribirá en su Registro. Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de rehusar el reconocimiento de la validez de esa cesión si los productos o servicios comprendidos en la parte cedida de este modo son similares a aquellos para los cuales la marca continúa estando registrada en beneficio del que hace la cesión.

2) La Oficina Internacional inscribirá también una cesión de la marca internacional para uno o varios de los países contratantes solamente.

3) Si, en los casos precedentes, se produjera un cambio de país del titular, la Administración de la que sea nacional el nuevo titular deberá, si la marca internacional ha sido transmitida antes de la expiración del plazo de cinco años contado desde el registro internacional, otorgar el consentimiento exigido de conformidad con el Artículo 9bis.

4) Las disposiciones de los párrafos precedentes son aplicables bajo reserva de lo dispuesto en el Artículo 6quater del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 9quater - [Administración común de varios países contratantes. Petición de varios países de ser tratados como un solo país]

1) Si varios países de la Unión particular acordaran realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrían notificar al Director General:

- a) que una administración común reemplazará a la administración nacional de cada uno de ellos, y
- b) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo país para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo.

2) Esta notificación no surtirá efecto sino seis meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a los demás países contratantes.

Artículo 10 - [Asamblea de la Unión particular]

1)

- a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.
- b) El gobierno de cada país estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo del Gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada país miembro, que correrán a cargo de la Unión particular.

2)

a) La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
- iii) modificará el Reglamento y fijará la cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional,

- iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
- v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
- vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
- ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 10 a Artículo 13;
- x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- xi) se ocupará de todas las demás tareas que implique el presente Arreglo.

3)

- a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

- e) La abstención no se considerará como voto.
 - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo.
 - g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4)
- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
 - b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.
 - c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 11 - [Oficina Internacional]

- 1)
- a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.
 - b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que la Asamblea pueda crear.
 - c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
- 2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier comité de expertos o grupo de trabajo que la Asamblea pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será, ex officio, secretario de esos órganos.
- 3)

- a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículo 10 a Artículo 13.
- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
- 4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 12 - [Finanzas]

- 1)
 - a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4)

a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esa cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2)b) y Artículo 8.2)c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4)a), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.

6)

a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión para el año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de la aportación serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

d) Mientras la Asamblea autorice a que se utilice el fondo de reserva de la Unión particular como fondo de operaciones, la Asamblea podrá suspender la aplicación de las disposiciones de los apartados a), apartado b) y apartado c),
7)

a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efectos tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 13 - [Modificación de los Artículos 10 a 13]

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, Artículo 11, Artículo 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior.

Artículo 14 - [Ratificación y adhesión. Entrada en vigor. Adhesión a Actas anteriores. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios)]

1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2)

a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.

b) En el momento en que la Oficina Internacional sea informada de que un país se ha adherido a la presente Acta dirigirá a la Administración de este país, de conformidad con el Artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que, en ese momento, gocen de protección internacional.

c) Esta notificación asegurará por sí misma a las referidas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país que se adhiere y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada podrá hacer la declaración prevista en el Artículo 5.

d) Sin embargo, al adherirse a la presente Acta, cualquier país podrá declarar que, salvo en lo referente a las marcas internacionales que ya hayan sido objeto anteriormente, en dicho país, de un registro nacional idéntico todavía en vigor, y que serán inmediatamente reconocidas a petición de los

interesados, la aplicación de esta Acta estará limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que se haga efectiva dicha adhesión.

e) Esta declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la notificación colectiva antes mencionada. Se limitará a notificar las marcas para las cuales reciba la petición de acogerse a los beneficios de la excepción prevista en el apartado d), con las precisiones necesarias, en el plazo de un año a partir de la adhesión del nuevo país.

f) La Oficina Internacional no hará notificación colectiva a los países que al adherirse a la presente Acta declaren que harán uso de la facultad prevista en el Artículo 3bis. Esos países podrán además declarar simultáneamente que la aplicación de esta Acta estará limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que su adhesión se haga efectiva; esta limitación no afectará sin embargo a las marcas internacionales que ya hayan sido objeto anteriormente, en esos países, de un registro nacional idéntico y que podrían dar lugar a peticiones de extensión de la protección formuladas y notificadas de conformidad con los Artículos 3ter y Artículo 8.2)c). g) Se considerará que los registros de marcas que hayan sido objeto de una de las notificaciones previstas por este párrafo sustituyen a los registros efectuados directamente en el nuevo país contratante antes de la fecha efectiva de su adhesión.

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

4)

a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, la presente Acta entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

5) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta de Niza del 15 de junio de 1957 si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella. No se admitirá la adhesión a las Actas anteriores al Acta de Niza, ni siquiera ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

7) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 15 - [Denuncia]

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implica también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

5) Las marcas internacionales registradas antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva y no denegadas dentro del plazo de un año previsto en el Artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que si hubiesen sido depositadas directamente en ese país.

Artículo 16 - [Aplicación de Actas anteriores]

1)

a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular en nombre de los cuales haya sido ratificada o que se hayan adherido a ella, a partir del día en que entre en vigor respecto a ellos, al Arreglo de Madrid de 1891, en sus textos anteriores a la presente Acta.

b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella permanecerá sujeto a los textos anteriores que no haya denunciado anteriormente en virtud del Artículo 12.4 del Acta de Niza del 15 de junio de 1957, en sus relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes de la presente Acta la aplicarán a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de las Administraciones nacionales de dichos países externos a la Unión particular que se hagan partes en la presente Acta, éstos admitirán que los países antes referidos exijan el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta más reciente en la que sean parte.

Artículo 17 - [Firma, idiomas, funciones del depositario]

1)

a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés, y depositada en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los gobiernos de todos los

países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en cumplimiento de los Artículos 3bis, Artículo 9quater, Artículo 13, Artículo 14.7) y Artículo 15.2).

Artículo 18 - [Cláusulas transitorias]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 10 al Artículo 13 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Regla 1 - Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

- i) "Arreglo", el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 2 de octubre de 1979;
- ii) "Protocolo", el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989;
- iii) "Parte Contratante", todo país que sea parte en el Arreglo o todo Estado u organización intergubernamental que sean partes en el Protocolo;
- iv) "Estado contratante", una Parte Contratante que sea Estado;
- v) "Organización contratante", una Parte Contratante que sea organización intergubernamental;
- vi) "registro internacional", el registro de una marca efectuado en virtud del Arreglo o del Protocolo, o de ambos, según proceda;
- vii) "solicitud internacional", la solicitud de registro internacional presentada en virtud del Arreglo o del Protocolo, o de ambos, según proceda;
- viii) "solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
 - de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
 - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que todos los Estados designados en la solicitud internacional estén obligados por el Arreglo (con independencia de que lo estén o no por el Protocolo);
- ix) "solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
 - de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
 - de una organización contratante, o
 - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo;

- x) "solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,
- al menos, un Estado obligado por el Arreglo (con independencia de que ese Estado esté también obligado por el Protocolo), y
 - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o al menos, una Organización contratante;
- xi) "solicitante", la persona natural o jurídica en cuyo nombre se presenta la solicitud internacional;
- xii) "persona jurídica", la corporación, asociación u otra agrupación u organización que, en virtud de la legislación que le sea aplicable, tenga capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar demandas o ser objeto de ellas en los tribunales;
- xiii) "solicitud de base", la solicitud de registro de un marca que se haya presentado en la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;
- xiv) "registro de base", el registro de una marca que haya sido efectuado por la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;
- xv) "designación", la solicitud de extensión de la protección ("extensión territorial") presentada en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo o en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo, según proceda; y también, esa extensión, una vez inscrita en el Registro Internacional;
- xvi) "Parte Contratante designada", una Parte Contratante para la que se haya pedido la extensión de la protección ("extensión territorial") en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo o en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo, según proceda, o respecto a la cual se haya inscrito esa extensión en el Registro Internacional;
- xvii) "Parte Contratante designada en virtud del Arreglo", una Parte Contratante designada respecto a la cual se haya inscrito en el Registro Internacional la extensión de la protección ("extensión territorial") solicitada en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Arreglo;

- xviii) "Parte Contratante designada en virtud del Protocolo", una Parte Contratante designada respecto a la cual se haya inscrito en el Registro Internacional la extensión de la protección ("extensión territorial") solicitada en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo;
- xix) "denegación", la notificación de la Oficina de una Parte Contratante designada, formulada de conformidad con el Artículo 5.1) del Arreglo o con el Artículo 5.1) del Protocolo, por la que se declare que no se puede conceder la protección en dicha Parte Contratante;
- xx) "Gaceta", el boletín periódico mencionado en la Regla 32;
- xxi) "titular", la persona natural o jurídica cuyo nombre se inscriba en el Registro Internacional como titular del registro internacional;
- xxii) "clasificación internacional de los elementos figurativos", la clasificación establecida por el Arreglo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, de 12 de junio de 1973;
- xxiii) "clasificación internacional de productos y servicios", la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los productos y servicios a los fines del registro de las marcas, de 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977;
- xxiv) "registro internacional", la recopilación oficial de datos relativos a los registros internacionales que mantiene la Oficina Internacional, datos cuyo registro es exigido o permitido por el Acuerdo, el Protocolo o el Reglamento, con independencia del medio en que esos datos estén almacenados;
- xxv) "Oficina", la Oficina de una Parte Contratante encargada del registro de marcas o la Oficina común mencionada en el Artículo 9quater del Arreglo o en el Artículo 9quater del Protocolo, o en ambos, según proceda;
- xxvi) "Oficina de origen", la Oficina del país de origen definido en el Artículo 1.3) del Arreglo o la Oficina de origen definida en el Artículo 2.2) del Protocolo, o ambas, según proceda;
- xxvii) "formulario oficial", el formulario establecido por la Oficina Internacional o cualquier formulario que tenga el mismo contenido y la misma presentación;
- xxviii) "tasa prescrita", la tasa aplicable establecida en la Tabla de tasas;

xxix) "Director General", el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xxx) "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Regla 2 - Comunicaciones con la Oficina internacional; Firma

1) [Comunicación por escrito; envío de varios documentos en un mismo sobre]

a) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo 6), las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional deberán hacerse por escrito, mediante máquina de escribir u otra, y, a menos que la comunicación se transmita por télex o por telegrama, deberá estar firmada.

b) Si se envían varios documentos en un mismo sobre, debe acompañarse una lista en la que se identifique cada uno de esos documentos.

2) [Firma]

La firma deberá ser manuscrita, impresa o sellada; puede sustituirse por el estampado de un sello o, en lo que respecta a las comunicaciones electrónicas mencionadas en el párrafo 6), por un modo de identificación acordado por la Oficina Internacional y la Oficina interesada.

3) [Comunicaciones por telefacsímile]

a) Cualquier comunicación se puede enviar a la Oficina Internacional por telefacsímile, a condición de que,

i) cuando la comunicación se haya de presentar en formulario oficial, se utilice éste para efectuar la comunicación por telefacsímile, y de que,

ii) cuando la comunicación consista en la solicitud internacional, se envíe a la Oficina Internacional el original de la página del formulario oficial en la que figuren la reproducción o las reproducciones de la marca, firmada por la oficina de origen y con indicaciones suficientes para hacer posible la identificación de la solicitud internacional a la que se refiere.

b) Cuando el original mencionado en el apartado a)ii) se reciba en la Oficina Internacional en el plazo de un mes a partir del día en que se haya recibido la comunicación por telefacsímile, se estimará que ese original se ha recibido

en la Oficina Internacional en la fecha de recepción de la comunicación por telefacsimile.

c) Cuando una solicitud internacional se envíe a la Oficina Internacional por telefacsimile, el examen que emprenda la Oficina Internacional para determinar la conformidad de esa solicitud con los requisitos exigibles se empezará

i) al recibirse el original mencionado en el apartado a)ii), si ese original se recibe en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la comunicación enviada por telefacsimile, o

ii) al expirar el plazo de un mes mencionado en el apartado b), si la Oficina Internacional no recibe dicho original en ese plazo.

4) [Comunicaciones por télex o por telegrama]

a) Las comunicaciones distintas de la solicitud internacional o de un designación realizada con posterioridad al registro internacional se pueden dirigir a la Oficina Internacional por télex o por telegrama, a condición de que, cuando sea obligatorio el uso de un formulario oficial, la Oficina Internacional reciba ese formulario, debidamente firmado y con un contenido que se corresponda con el contenido del télex o del telegrama, en el plazo de un mes a partir del día en que se haya recibido la comunicación por télex o por telegrama.

b) En caso de que se cumplan los requisitos a que se refiere el apartado a), se estimará que la Oficina Internacional ha recibido el formulario oficial el día en que se haya recibido la comunicación por télex o por telegrama. Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el apartado a), se estimará que la comunicación por télex o por telegrama no se ha llevado a cabo.

5) [Acuse de recibo y fecha de recepción de telefacsimiles por la Oficina Internacional]

a) La Oficina Internacional hará saber con prontitud y por telefacsimile al remitente de una comunicación por telefacsimile que ésta se ha recibido, y, cuando dicha comunicación sea incompleta o ilegible, le informará también de esa circunstancia, siempre que sea posible identificar al remitente y comunicarse con él por telefacsimile.

b) Cuando una comunicación se transmita por telefacsimile y, debido a la diferencia horaria entre el lugar desde donde se transmite la comunicación y Ginebra, la fecha en que se haya iniciado la transmisión sea diferente de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación completa, la Oficina Internacional considerará la más antigua de ambas fechas como fecha de recepción.

6) [Comunicaciones electrónicas; acuse de recibo y fecha de recepción de la transmisión electrónica por la Oficina Internacional]

a) Cuando una Oficina lo desee, las comunicaciones entre esa Oficina y la Oficina Internacional, en particular la presentación de la solicitud internacional, se realizarán por medios electrónicos de la forma acordada por la Oficina Internacional y la Oficina interesada.

b) La Oficina Internacional hará saber con prontitud y mediante transmisión electrónica al autor de una transmisión electrónica que ésta se ha recibido, y, cuando la transmisión recibida sea incompleta o inservible por otras causas, le informará asimismo de esa circunstancia, siempre que sea posible identificar al autor y comunicarse con él.

c) Cuando una comunicación se realice por medios electrónicos y, debido a la diferencia horaria entre el lugar de procedencia de aquella y Ginebra, la fecha de inicio del envío sea diferente de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación completa, la Oficina Internacional considerará la más antigua de ambas fechas como fecha de recepción.

Regla 3 - Representación ante la Oficina Internacional

1) [Mandatario; domicilio del mandatario; número de mandatarios]

a) El solicitante o el titular pueden tener un mandatario ante la Oficina Internacional.

b) El representante tendrá su domicilio,

i) respecto a una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo en el territorio de una Parte Contratante obligada por el Arreglo;

ii) respecto a una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, en el territorio de una Parte Contratante obligada por el Protocolo;

iii) respecto a una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo, en el territorio de una Parte Contratante;

iv) respecto a un registro internacional, en el territorio de una Parte Contratante.

c) El solicitante o el titular sólo podrán tener un mandatario. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.

d) Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados, de consejeros en patentes o marcas o de agentes de patentes o de marcas, se considerará como un solo mandatario.

2) [Nombramiento de mandatario]

a) El nombramiento de mandatario se puede realizar en la solicitud internacional o en una designación posterior o una petición formulada en virtud de la Regla 25, si tales designación o petición posteriores se llevan a cabo por conducto de una Oficina.

b) El nombramiento de un mandatario se puede efectuar asimismo en una comunicación independiente, que puede referirse a una o más solicitudes internacionales especificadas o a uno o más registros internacionales especificados, o a la totalidad de las solicitudes y los registros internacionales futuros del mismo solicitante o titular. Esa comunicación será presentada a la Oficina Internacional

i) por el solicitante, el titular o el mandatario designado,

ii) por la Oficina de origen, o

iii) por otra Oficina interesada, si el solicitante, el titular o el mandatario designado solicitan esa presentación y la Oficina la admite.

La comunicación llevará la firma del solicitante o del titular, o de la Oficina por cuyo conducto se haya presentado.

3) [Nombramiento irregular]

a) Cuando el domicilio del supuesto mandatario no esté situado en el territorio a que se refiere el párrafo 1)b), la Oficina Internacional dará el nombramiento por no realizado e informará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a ésta.

b) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es un oficina, a ésta.

c) Hasta que no se cumplan los requisitos previstos en los párrafos 1)b) y 2), la Oficina Internacional enviará todas la comunicaciones pertinentes al solicitante o al propio titular.

4) [Inscripción y notificación del nombramiento de mandatario; fecha en que el nombramiento surte efecto]

a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario se ajusta a los requisitos exigibles, hará constar en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tienen un mandatario, así como el nombre y el domicilio de éste. En ese caso, la fecha en que el nombramiento surta efecto será la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional, la designación posterior, la petición o la comunicación independiente en la que se nombre mandatario.

b) La Oficina Internacional notificará la inscripción mencionada en el apartado a) tanto al solicitante o al titular como al mandatario. Cuando el nombramiento se haya realizado en una comunicación independiente presentada por conducto de una oficina, la Oficina Internacional notificará asimismo la inscripción a esa oficina.

5) [Efecto del nombramiento de mandatario]

a) Excepto en los casos en que el presente reglamento disponga otra cosa, la firma de un mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) sustituirá a la firma del solicitante o del titular.

b) Excepto en los casos en que el presente Reglamento exija expresamente que se envíe una invitación, una notificación u otra comunicación tanto al solicitante o al titular como al mandatario, la Oficina Internacional enviará al mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) toda invitación, notificación u otra comunicación que, en ausencia de mandatario, se habría de enviar al solicitante o al titular; cualquier invitación, notificación u otra comunicación dirigida así a dicho mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada al solicitante o al titular.

c) Cualquier comunicación que el mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) dirija a la Oficina Internacional tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada a dicha oficina por el solicitante o por el titular.

6) [Anulación de inscripciones; fecha en que la anulación surte efecto]

a) Cualquier inscripción realizada en virtud del párrafo 4)a) se anulará cuando se pida la anulación en una comunicación firmada por el solicitante, el titular o el mandatario. La Oficina Internacional anulará ex officio la inscripción cuando se nombre un nuevo mandatario o, en caso de que se haya inscrito un cambio de titularidad, cuando el nuevo titular del registro internacional no haya nombrado mandatario.

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), la anulación surtirá efecto a partir de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación correspondiente.

c) Cuando el mandatario solicite la anulación, ésta surtirá efecto a partir de la más antigua de las fechas siguientes:

i) la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación en que se nombra un nuevo mandatario;

ii) la fecha en que expire el plazo de dos meses contado a partir de la recepción de la solicitud en que el mandatario pide que se anule la inscripción.

Hasta la fecha en que surta efecto la anulación, la Oficina Internacional dirigirá todas las comunicaciones mencionadas en el párrafo 5) tanto al solicitante o al titular como al mandatario.

d) La Oficina Internacional, al recibir una solicitud de anulación formulada por el mandatario, notificará en consecuencia al solicitante o al titular, y acompañará la notificación con copias de todas las comunicaciones que haya enviado al mandatario o recibido de éste durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la notificación.

e) La Oficina Internacional, una vez conocida la fecha en que surte efecto la anulación, notificará dicha anulación y fecha al mandatario cuya inscripción ha sido anulada, al solicitante o al titular y, cuando el nombramiento del mandatario se haya presentado por conducto de una oficina, a ésta.

Regla 4 - Cómputo de los plazos

1) [Plazos expresados en años]

Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) [Plazos expresados en meses]

Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

3) [Plazos expresados en días]

El cómputo de cualquier plazo expresado en días correrá a partir del día siguiente a aquél en que el acontecimiento considerado tuvo lugar, y expirará en consecuencia.

4) [Vencimiento en un día en que la Oficina Internacional o una Oficina no estén abiertas al público]

Si un plazo expira un día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada no están abiertas al público, el plazo vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), el primer día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada estén de nuevo abiertas al público.

5) [Indicación de la fecha de vencimiento]

La Oficina Internacional indicará, en todos los casos en que comunique la existencia de un plazo, la fecha de vencimiento de aquél, de conformidad con los párrafos 1) a 3).

Regla 5 - Irregularidades en los servicios postales y de distribución

1) [Comunicaciones enviadas a través de un servicio postal]

El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio postal se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,

i) que la comunicación se envió por correo al menos cinco días antes del vencimiento del plazo, o, cuando el servicio postal se haya visto interrumpido en alguno de los 10 días precedentes al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió por correo con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio postal,

ii) que el servicio postal registró el envío de la comunicación o datos sobre éste en el momento de efectuarlo, y,

iii) en los casos en que los envíos por correo de toda clase no llegan normalmente a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a su expedición, que la comunicación ha sido enviada mediante una clase de correo que normalmente llega a la Oficina Internacional en los dos días siguientes a la expedición, o por correo aéreo.

2) [Comunicaciones enviadas a través de un servicio de distribución]

El incumplimiento por una parte interesada del plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y enviada a través de un servicio de reparto se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional,

i) que la comunicación se envió al menos cinco días antes de vencer el plazo, o, cuando el servicio de distribución se haya visto interrumpido en cualquiera de los 10 días inmediatamente anteriores al de vencimiento del plazo por causa de guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural u otra razón similar, que la comunicación se envió con una demora no superior a cinco días a partir de la reanudación del servicio de distribución, y

ii) que el servicio de distribución registró datos relativos al envío de la comunicación en el momento de efectuarlo.

3) [Limitación de la justificación]

El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas mencionadas en los

párrafos 1) o 2) y la comunicación o duplicado de la misma seis meses después del vencimiento del plazo, a más tardar.

4) [Solicitud internacional y designación posterior]

Cuando la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional o una designación posterior una vez transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Arreglo, en el Artículo 3.4) del Protocolo y en la Regla 24.6)b), y la Oficina interesada indique que el retraso en la recepción se ha debido a las circunstancias mencionadas en los párrafos 1) o 2), serán de aplicación los párrafos 1) o 2) y el párrafo 3).

Regla 6 - Idiomas

1) [Solicitud internacional]

a) Toda solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo se redactará en francés.

b) Toda solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, se redactará en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre ambas lenguas.

2) [Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]

a) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo o al registro internacional resultante de ella se redactará en francés, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3), con la salvedad de que, cuando el registro internacional resultante de una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo sea o haya sido objeto de designación posterior en virtud de la Regla 24.1)b), será de aplicación lo dispuesto en el apartado b).

b) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, o relativa al registro internacional resultante de esa solicitud, se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.6)d)i) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una oficina, a menos que esa oficina haya notificado a la Oficina Internacional que tales notificaciones se han de redactar todas en inglés o todas en francés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que se ha redactado la correspondiente solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que alguno de ellos haya expresado el deseo de recibir esas notificaciones en inglés, aun cuando la solicitud internacional esté redactada en francés, o en francés, aun cuando la solicitud internacional esté redactada en inglés.

3) [Inscripción y publicación]

a) Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Arreglo, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés.

b) Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará en qué idioma se redactó la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional.

c) Si una designación posterior realizada según la Regla 24.1)b) es la primera designación posterior efectuada en virtud de esa Regla en relación con un registro internacional determinado, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en inglés y, posteriormente, en francés. A continuación, esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en francés y en inglés. La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta de cualquier dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional en cuestión se realizarán en francés y en inglés.

4) [Traducción]

a) La Oficina Internacional realizará las traducciones del inglés al francés o del francés al inglés que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)b)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3)b) y c). El solicitante o el titular, según proceda, pueden adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de un designación posterior o de un modificación la traducción propuesta de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

Regla 7 - Notificación de determinados requisitos especiales

1) [Presentación de designaciones posteriores por la Oficina de origen]

Cuando una Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen y en cuyo territorio se encuentra en domicilio del titular exija que dicha oficina presente

a la Oficina Internacional las designaciones realizadas con posterioridad al registro internacional, notificará esa exigencia al Director General.

2) [Intención de utilizar la marca]

Cuando una Parte Contratante exija, como Parte Contratante designada con arreglo al Protocolo, una declaración de la intención de utilizar la marca, notificará esa exigencia al Director General. Cuando esa Parte Contratante exija que la declaración lleve la firma del propio solicitante y figure en un formulario oficial aparte, anexo a la solicitud internacional, en la notificación se hará constar esa exigencia y se expondrá en detalle el texto exacto de la declaración exigida. Cuando la Parte Contratante exija además que la declaración esté redacta en inglés, aun cuando la solicitud internacional lo esté en francés, o que esté redacta en francés, aun cuando la solicitud internacional lo esté en inglés, en la notificación se indicará explícitamente el idioma exigido.

3) [Notificación]

a) Las notificaciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) se pueden realizar en el momento en que la Parte Contratante haga el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión a éste, y la fecha en que una de tales notificaciones surta efecto será la misma de entrada en vigor del Protocolo con respecto a la Parte Contratante que haya presentado la notificación. Asimismo, la notificación puede presentarse más tarde, en cuyo caso surtirá efecto tres meses después de que el Director General la reciba, o en una fecha posterior que se indique en ella, cuando se trate de registros internacionales cuya fecha sea la misma en que surte efecto la notificación o una fecha posterior.

b) Toda notificación realizada con arreglo a los párrafos 1) y 2) puede retirarse en cualquier momento. El aviso de retiro se dirigirá al Director General. El retiro tendrá efecto cuando el Director General reciba dicho aviso, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en éste.

Capítulo 2 - Solicitudes internacionales

Regla 8 - Pluralidad de solicitantes

1) [Dos o más solicitantes presentan su solicitud exclusivamente en virtud del Arreglo, o tanto en virtud del Arreglo como del Protocolo]

Dos o más solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo, o regida tanto por el Arreglo como el Protocolo, si son titulares conjuntamente del registro de base y si el país de origen, tal como se define en el Artículo 1.3) del Arreglo, es el mismo para cada uno de ellos.

2) [Dos o más solicitantes presentan su solicitud exclusivamente en virtud del Protocolo]

Dos o más solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo si han presentado conjuntamente la solicitud de base o son titulares conjuntamente del registro de base, y si cada uno de ellos está calificado, en relación con la Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen, para presentar una solicitud internacional al amparo del Artículo 2.1) del Protocolo.

Regla 9 - Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) [Presentación]

La Oficina de origen presentará la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

2) [Formulario y firma]

a) La solicitud internacional se presentará en un solo ejemplar del formulario oficial.

b) La solicitud internacional estará firmada por la Oficina de origen y, cuando dicha Oficina así lo exija, también por el solicitante. Cuando la Oficina de origen no exija al solicitante que firme la solicitud internacional, pero le permita hacerlo, el solicitante podrá firmar.

3) [Tasas]

Las tasas prescritas aplicables a la solicitud internacional se abonarán con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 10, 34 y 35.

4) [Contenido de todas las solicitudes internacionales]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5), 6) y 7), en la solicitud internacional figurará o se indicará

i) el nombre del solicitante; cuando el solicitante sea una persona natural, se indicarán sus apellidos y nombre o nombres; cuando el solicitante sea una persona jurídica, se indicará su denominación oficial completa; cuando el nombre del solicitante figure en caracteres no latinos, su indicación consistirá en una transcripción a caracteres latinos basada en el sistema fonético del idioma utilizado en la solicitud internacional; cuando el solicitante sea una persona jurídica y su denominación se exprese en caracteres no latinos, dicha transcripción podrá sustituirse por la traducción al idioma utilizado en la solicitud internacional.

ii) la dirección del solicitante; esa dirección se expresará de forma que satisfaga los requisitos habituales para un rápido servicio postal, y en ella figurarán, al menos, todas las unidades administrativas pertinentes, sin omitir el número de la vivienda, si lo hubiere; además se podrán indicar los número de teléfono y telefacsimile, así como otra dirección para la correspondencia; cuando haya dos o más solicitantes con direcciones diferentes, se indicará una sola dirección para la correspondencia; de no hacerse así, la dirección del solicitante mencionado en primer lugar en la solicitud internacional será la dirección a efectos de correspondencia,

iii) el nombre y la dirección del mandatario, si lo hubiere; además, se podrán indicar los números de teléfono y telefacsimile; cuando el nombre del mandatario figure en caracteres no latinos, su indicación consistirá en una transcripción a caracteres latinos basada en el sistema fonético del idioma utilizado en la solicitud internacional; cuando el mandatario sea una persona jurídica y su denominación se exprese en caracteres no latinos, dicha transcripción podrá sustituirse por la traducción al idioma utilizado en la solicitud internacional,

iv) si el solicitante desea, al amparo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hacer uso de la prioridad que le otorga un depósito anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de ese depósito anterior, junto con la indicación del nombre de la oficina en que se efectuó el depósito, así como de la fecha y, a ser posible, del número de ese depósito,

y, si la reivindicación de prioridad no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud internacional, la indicación de los productos y servicios a que dicha reivindicación se refiera,

v) una reproducción de la marca que se ajuste al recuadro previsto en el formulario oficial; esa reproducción será clara y, dependiendo de que en la aplicación de base o en el registro de base se haya plasmado en blanco y negro o en color, será una reproducción en blanco y negro o en color,

vi) cuando el solicitante desee que la marca se considere como marca en caracteres estándar, una declaración a tal efecto,

vii) cuando, de conformidad con el Artículo 3.3) del Arreglo o con el Artículo 3.3) del Protocolo, el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una mención de ese hecho y la indicación, expresada en palabras, del color o combinación de colores reivindicados, y, cuando la reproducción aportada en virtud del apartado v) esté en blanco y negro, una reproducción de la marca en color,

viii) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca tridimensional, la indicación "marca tridimensional",

ix) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca sonora, la indicación "marca sonora",

x) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, una indicación en ese sentido,

xi) cuando en la solicitud de base o en el registro de base figure una descripción de la marca expresada en palabras, la misma descripción; cuando dicha descripción esté redactada en un idioma distinto al de la solicitud internacional, se facilitará en el idioma de esa solicitud,

xii) cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, una transcripción de ese contenido a caracteres latinos o a números arábigos; la transcripción a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional,

xiii) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro internacional de la marca, agrupados según las clases

correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, cada grupo precedido del número de la clase y presentado en el orden que las clases adoptan en esa Clasificación; se indicarán los productos y servicios en términos precisos, de preferencia con las palabras utilizadas en la lista alfabética de esa Clasificación; en la solicitud internacional pueden figurar limitaciones de la lista de productos y servicios respecto a una o más Partes Contratantes designadas; la limitación respecto a cada Parte Contratante puede ser diferente, y

xiv) la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones.

b) En la solicitud internacional figurarán asimismo,

i) cuando el solicitante sea una persona natural, una indicación del Estado del que el solicitante es nacional;

ii) cuando el solicitante sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica y al Estado, y en su caso, a la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se ha constituido dicha persona jurídica;

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al francés, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Arreglo, o al inglés o al francés, o a ambos, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo;

iv) cuando el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una indicación expresada en palabras, respecto a cada color, de las principales partes de la marca reproducidas en ese color.

5) [Contenido adicional de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo]

a) Si la solicitud internacional se rige exclusivamente por el Arreglo, en ella figurarán o se indicarán, además de los aspectos mencionados en el párrafo

4)a),

i) El Estado contratante parte en el Arreglo en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo; en ausencia de tal

Estado, el Estado contratante parte en el Arreglo en que tenga su domicilio el solicitante; en ausencia de tal Estado, el Estado contratante parte en el Arreglo de que el solicitante sea nacional,

ii) cuando la dirección del solicitante, facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii), se encuentre en el territorio de un Estado diferente al Estado cuya oficina es la oficina de origen, la dirección del establecimiento o del domicilio mencionados en el apartado i),

iii) los Estados que se designan en virtud del Arreglo,

iv) la fecha y el número del registro de base, y

v) la declaración de la Oficina de origen que se especifica en el apartado b).

b) En la declaración mencionada en el apartado a)v) se certificará

i) la fecha en que la Oficina de origen ha recibido o, según lo dispuesto en la Regla 11.1), se estima que ha recibido, la petición del solicitante de que se presente la solicitud internacional a la Oficina Internacional,

ii) que el solicitante mencionado en la solicitud internacional es el mismo que figura como titular del registro de base,

iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)viii) a xi) y que figure en la solicitud internacional figura también en el registro de base,

iv) que la marca que constituye el objeto de la solicitud internacional es la misma que figura en el registro de base,

v) que, si se reivindican colores en la solicitud internacional, la reivindicación de color es la misma que figura en el registro de base, y

vi) que los productos y servicios indicados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios que figura en el registro de base.

c) Cuando la solicitud internacional se base en dos o más registros de base de la misma marca efectuados en la Oficina de origen, se estimará que la declaración mencionada en el apartado a)v) se aplica a todos esos registros de base.

6) [Contenido adicional de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo]

a) si una solicitud internacional se rige exclusivamente por el Protocolo, en ella figurarán o se indicarán, además de los aspectos mencionados en el párrafo 4)a),

- i) cuando la solicitud de base se haya presentado en la Oficina de un Estado contratante del que el solicitante es nacional o en el que está domiciliado o tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, o cuando el registro de base ha sido realizado por dicha Oficina, ese Estado contratante,
 - ii) cuando la dirección del solicitante, facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii), se encuentre en el territorio de un Estado distinto del Estado cuya Oficina es la Oficina de origen, el domicilio o la dirección del establecimiento mencionado en el apartado i),
 - iii) cuando la solicitud de base se haya presentado en la Oficina de una Organización contratante, o cuando una Oficina de ese tipo características haya realizado el registro de base, esa organización y el Estado miembro de esa organización cuya nacionalidad posea el solicitante, o una declaración de que éste tiene su domicilio en el territorio en que se aplica el tratado constituyente de dicha organización, o una declaración de que el solicitante tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en ese territorio,
 - iv) cuando la dirección del solicitante, facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii), no se encuentre en el territorio en que es de aplicación el tratado constituyente de la Organización contratante cuya Oficina es la Oficina de origen, el domicilio o la dirección del establecimiento mencionado en el apartado iii),
 - v) las Partes Contratantes designadas en virtud del Protocolo,
 - vi) la fecha y el número de la solicitud de base, o la fecha y el número del registro de base, según proceda, y
 - vii) la declaración de la Oficina de origen especificada en el apartado b).
- b) En la declaración mencionada en el apartado a)vii) se certificará
- i) la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la petición del solicitante de que se presente la solicitud internacional a la Oficina Internacional,
 - ii) que el solicitante mencionado en la solicitud internacional es el mismo solicitante mencionado en la solicitud de base o el titular mencionado en el registro de base, según proceda,
 - iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)viii) a ix) y que figure en la solicitud internacional figura asimismo en la solicitud de base o en el registro de base, según proceda,

iv) que la marca que es objeto de la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según proceda,
v) que, si se reivindican colores en la solicitud internacional, la reivindicación de color es la misma que en la solicitud de base o en el registro de base, según proceda, y
vi) que los productos y servicios indicados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según proceda.

c) Cuando la solicitud internacional esté basada en dos o más solicitudes de base o registros de base de la misma marca tramitados en la Oficina de origen, se estimará que la declaración mencionada en el apartado a)vii) se aplica a la totalidad de esas solicitudes de base y esos registros de base.

d) Cuando una designación se refiera a una Parte Contratante que haya formulado la notificación prevista en la Regla 7.2), la solicitud internacional comprenderá asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; se estimará que la declaración forma parte de la designación de la Parte Contratante que la exige y, conforme a lo requerido por esa Parte Contratante, deberá

i) estar firmada por el propio solicitante y redactada en un formulario oficial independiente anexo a la solicitud internacional, o

ii) estar incluida en la solicitud internacional.

7) [Contenido de una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo]

Cuando una solicitud internacional se rija tanto por el Arreglo como por el Protocolo, en ella figurarán o se indicarán, además de los aspectos mencionados en el párrafo 4)a), los mencionados en los párrafos 5) y 6), en el entendimiento de que, con arreglo al párrafo 6)a)vi), sólo se puede indicar un registro de base, y no una solicitud de base, y de que ese registro de base es el mismo a que se alude en el párrafo 5)a)iv).

Regla 10 - Tasas relativas a la solicitud internacional

1) [Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo]

Una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo estará sujeta al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y, cuando proceda, de la tasa suplementaria, especificadas en el punto 1 de la Tabla de tasas. El importe de esas tasas se abonará en dos plazos correspondientes a diez años cada uno. Para el pago del segundo plazo, se aplicará la Regla 30.

2) [Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo]

Una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo estará sujeta al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y/o de la tasa individual, y, cuando proceda, de la tasa suplementaria, especificadas o mencionadas en el punto 2) de la Tabla de tasas. Esas tasas se abonarán respecto a un período de diez años.

3) [Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo]

Una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo estará sometida al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y, cuando proceda, de las tasas individual y suplementaria, especificadas o mencionadas en el punto 3 de la Tabla de tasas. Por lo que se refiere a las Partes Contratantes designadas en virtud del Arreglo, será de aplicación el párrafo 1). En cuanto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Protocolo, será de aplicación el párrafo 2).

Regla 11 - Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación

1) [Petición prematura a la Oficina de origen]

a) Cuando la Oficina de origen reciba la petición de que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de esa Oficina de origen, se estimará que, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo, la Oficina de origen ha recibido tal petición en la fecha en que se inscriba la marca en el registro de dicha Oficina.

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo.

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo, y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

2) [Irregularidades que el solicitante debe subsanar]

a) Si la Oficina Internacional estima que en la solicitud internacional existen irregularidades que no sean las mencionadas en los párrafos 3), 4) y 6) y en las Reglas 12 y 13, notificará esas irregularidades al solicitante e informará al mismo tiempo a la Oficina de origen.

b) El solicitante puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional las haya notificado. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de esa irregularidad por la Oficina Internacional, la solicitud internacional se dará por abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.

3) [Irregularidad que deben subsanar el solicitante o la Oficina de origen]

a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2), cuando la Oficina de origen haya abonado a la Oficina Internacional las tasas que deben pagarse en virtud de la Regla 10 y la Oficina Internacional estime que la cuantía de las tasas

percibidas es inferior a la requerida, lo notificará al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante. En la notificación se especificará el importe por pagar.

b) La Oficina de origen o el solicitante pueden abonar el importe pendiente de pago en los tres meses siguientes a la fecha de notificación por la Oficina Internacional. Si ese importe no se abona en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional haya notificado la irregularidad, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.

4) [Irregularidades que ha de subsanar la Oficina de origen]

a) Si la Oficina Internacional

i) estima que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2.1)a) o no se ha presentado en el formulario oficial prescrito en la Regla 9.2)a),

ii) estima que la solicitud internacional contiene algunas de las irregularidades mencionadas en la Regla 15.1)a),

iii) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas al derecho del solicitante a presentar una solicitud internacional,

iv) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas a la declaración de la Oficina de origen a que se refiere la Regla 9.5)a)v) o 6)a)vii),

v) estima que el original mencionado en la Regla 2.3)a)ii) no se ha recibido en el plazo de un mes a que se refiere la Regla 2.3)b) o

vi) estima que la solicitud internacional no está firmada por la Oficina de origen,

lo notificará a la Oficina de origen y al mismo tiempo informará de ello al solicitante.

b) La Oficina de origen puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la notifique, la solicitud

internacional se dará por abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.

5) [Reembolso de tasas]

Cuando, de conformidad con los párrafos 2)b), 3) o 4)b), la solicitud internacional se considere abandonada, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud a la parte que las haya hecho efectivas, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en los puntos 1.1.1, 2.1.1 ó 3.1.1 de la Tabla de tasas.

6) [Otra irregularidad relativa a la designación de una Parte Contratante en virtud del Protocolo]

a) Cuando, de conformidad con el Artículo 3.4) del Protocolo, la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de esa solicitud internacional por la Oficina de origen y estime que, según la Regla 9.6)d)i) o 7), es necesaria una declaración de la intención de utilizar la marca, y que, sin embargo, esa declaración se ha omitido o no cumple los requisitos exigibles, lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.

b) La Oficina Internacional estimará que ha recibido la declaración de la intención de utilizar la marca junto con la solicitud internacional, si recibe la declaración omitida o la declaración corregida en el plazo de dos meses mencionado en el apartado a).

c) Si la declaración omitida o la declaración corregida se reciben una vez expirado el plazo de dos meses a que se refiere el apartado b), se considerará que en la solicitud internacional no figura la designación de la Parte Contratante respecto a la cual se exige una declaración de la intención de utilizar la marca. La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen, reembolsará las tasas de designación que hayan sido ya abonadas en relación con esa Parte Contratante e indicará que la designación de dicha Parte Contratante se podrá efectuar como designación posterior en virtud de la Regla 24, siempre que esa designación vaya acompañada de la declaración exigida.

7) [Solicitud internacional no considerada como tal]

La solicitud internacional no se considerará como tal y se devolverá al remitente cuando sea presentada directamente a la Oficina Internacional por el solicitante o no cumpla lo estipulado en la Regla 6.1).

Regla 12 - Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

1) [Propuesta de clasificación]

a) Si la Oficina Internacional estima que no se cumplen los requisitos establecidos en la Regla 9.4)a)xiii), formulará su propia propuesta de clasificación y agrupamiento, la notificará a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

b) En la notificación de la propuesta se hará constar asimismo la cuantía, si la hubiere, de las tasas adeudadas como consecuencia de la clasificación y el agrupamiento propuestos.

2) [Diferencia de opinión respecto a la propuesta]

La Oficina de origen puede comunicar a la Oficina Internacional su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la propuesta.

3) [Recordatorio de la propuesta]

Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), la Oficina de origen no ha comunicado su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos, la Oficina Internacional enviará a la Oficina de origen y al solicitante una comunicación en la que reiterará su propuesta. El envío de esa comunicación no afectará al plazo de tres meses a que se refiere el párrafo 2).

4) [Retiro de una propuesta]

Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), retira su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

5) [Modificación de la propuesta]

Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), modifica su propuesta, lo notificará a la Oficina de origen e

informará al mismo tiempo al solicitante acerca de tal modificación o de todo cambio resultante en la cuantía a que se alude en el párrafo 1)b).

6) [Confirmación de la propuesta]

Si la Oficina Internacional, no obstante la opinión mencionada en el párrafo 2), confirma su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

7) [Tasas]

a) Si no se ha comunicado opinión alguna a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refiere el párrafo 1)b) se pagará en los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

b) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refieren el párrafo 1)b) o, en su caso, el párrafo 5) se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya comunicado la modificación o la confirmación de su propuesta de acuerdo con los párrafos 5) o 6), según proceda, a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

c) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional en virtud del párrafo 2) y si, a la luz de esa opinión, la Oficina Internacional retira su propuesta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se adeudará la cuantía mencionada en el párrafo 1)b).

8) [Reembolso de tasas]

Cuando, de conformidad con el párrafo 7), se considere abandonada la solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará al autor del pago las tasas abonadas en relación con esa solicitud, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en los puntos 1.1.1, 2.1.1 ó 3.1.1 de la Tabla de tasas.

9) [Clasificación en el Registro]

A reserva de que la solicitud internacional guarde conformidad con otros requisitos exigibles, la marca se registrará con la clasificación y el agrupamiento que la Oficina Internacional estime correctos.

Regla 13 - Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

1) [Comunicación de la irregularidad por la Oficina Internacional a la Oficina de origen]

Si la Oficina Internacional considera que alguno de los productos y servicios se designa en la solicitud internacional con una expresión demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante. En esa notificación, la Oficina Internacional puede recomendar una expresión sustitutoria o la supresión de la expresión.

2) [Tiempo otorgado para subsanar la irregularidad]

a) La Oficina de origen puede realizar una propuesta para que se subsane la irregularidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1).

b) Si dentro del plazo indicado en el apartado a) no se presenta ninguna propuesta aceptable a la Oficina Internacional para subsanar la irregularidad, la Oficina Internacional hará constar en el registro internacional la expresión que figura en la solicitud internacional, siempre que la Oficina de origen haya especificado la clase en que dicha expresión debe incluirse; en el registro internacional constará una indicación en el sentido de que, a juicio de la Oficina Internacional, esa expresión es demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, según proceda. Cuando la Oficina de origen no haya especificado la clase, la Oficina Internacional suprimirá ex officio la expresión mencionada, notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

Capítulo 3 - Registros internacionales

Regla 14 - Registro de la marca en el registro internacional

1) [Registro de la marca en el Registro Internacional]

Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, registrará la marca en el Registro Internacional, notificará el registro internacional a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas e informará en consecuencia a la Oficina de origen, y enviará un certificado al titular.

2) [Contenido del registro]

En el registro internacional figurarán

- i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional, excepto las reivindicaciones de prioridad previstas en la Regla 9.4)a)iv), siempre que desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha del registro internacional hayan transcurrido más de seis meses,
- ii) la fecha del registro internacional,
- iii) el número del registro internacional,
- iv) cuando la marca se pueda clasificar de acuerdo con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, y a menos que en la solicitud internacional figure una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se considere como marca en caracteres estándar, los símbolos pertinentes de dicha Clasificación determinados por la Oficina Internacional,
- v) una indicación, por cada Parte Contratante designada, en que se precise si la designación se ha hecho en virtud del Arreglo o en virtud del Protocolo.

Regla 15 - Fecha del registro internacional en casos especiales

1) [Solicitud internacional irregular]

a) Cuando en la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional no figuren todos los elementos siguientes:

- i) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante y ponerse en contacto con él o con su mandatario, si lo hubiere,
- ii) indicaciones que permitan llegar a la conclusión de que el solicitante está facultado para presentar una solicitud internacional,
- iii) las Partes Contratantes que estén designadas,

- iv) la fecha y el número de la solicitud de base o del registro de base, según sea el caso,
- v) la declaración de la Oficina de origen mencionada en la Regla 9.5)a)v) o en la Regla 9.6)a)vii),
- vi) una reproducción de la marca,
- vii) la indicación de los productos y servicios respecto a los cuales se solicita el registro de la marca,

el registro internacional llevará la fecha en que el último de los elementos omitidos haya llegado la Oficina Internacional, con la salvedad de que, si el último de esos elementos llega a la Oficina Internacional en el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, el registro internacional llevará la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la solicitud internacional defectuosa.

b) Cuando la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional no cumpla algún requisito exigible distinto de los mencionados en el apartado a), pero esa irregularidad se subsane dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en la Regla 11.2)a), 3)a) o 4)a), el registro internacional llevará

i) la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la solicitud internacional defectuosa, si la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional dentro del plazo de dos meses a que se refieren el Artículo 3.4) del Arreglo y el Artículo 3.4) del Protocolo;

ii) la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional defectuosa, si la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional después de expirar el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo.

2) [Clasificación irregular]

Las irregularidades relativas a la clasificación de los productos y servicios no inciden en la fecha del registro internacional si la cuantía a que se refiere la Regla 12.1)b) se abona a la Oficina Internacional dentro del plazo, de los mencionados en la Regla 12.7)a) y b), que sea aplicable.

Capítulo 4 - Circunstancias de las partes contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16 - Plazo de denegación en caso de oposición

1) [Información relativa a posibles oposiciones]

a) Cuando una Parte Contratante ha formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante comunicará, si procede, a la Oficina Internacional el número del registro internacional respecto al cual se pueden presentar oposiciones después de que expire el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b) del Protocolo, y el nombre del titular de ese registro.

b) Cuando en el momento de comunicar la información mencionada en el apartado a) se conozcan las fechas inicial y final del plazo de oposición, se indicarán esas fechas en la comunicación. Si en ese momento las fechas no se conocen aún, se comunicarán a la Oficina Internacional una vez que se conozcan.

c) Cuando se aplique el apartado a) y la Oficina a que se refiere dicho apartado haya informado a la Oficina Internacional, antes de que expire el plazo de 18 meses mencionado en ese apartado, de que el plazo para presentar oposiciones abarcará los 30 días que preceden al vencimiento del plazo de 18 meses, y de la posibilidad de presentar oposiciones durante esos 30 días, las denegaciones basadas en una oposición presentada durante esos 30 días se podrán notificar a la Oficina Internacional dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya formulado la oposición.

2) [Inscripción y transmisión de la información]

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información que reciba en virtud del párrafo 1) y transmitirá esa información a la Oficina de origen, si esta Oficina ha expresado a la Oficina Internacional su deseo de recibir tal información, y al mismo tiempo al titular.

Regla 17 - Notificación de denegaciones

1) [Notificación de denegaciones]

La notificación de toda denegación de protección en virtud del Artículo 5 del Arreglo y del Artículo 5 del Protocolo se referirá a un solo registro internacional, llevará fecha y estará firmada por la Oficina que la realiza.

2) [Denegaciones que no se basan en una oposición]

Cuando la denegación de protección no se base en una oposición, en la notificación mencionada en el párrafo 1) figurarán o se indicarán

- i) la Oficina que realiza la notificación,
- ii) el número del registro internacional, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, tales como los elementos verbales de la marca o el número de la solicitud de base o del registro de base,
- iii) [suprimido]
- iv) todos los motivos en que se base la denegación, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación,
- v) cuando los motivos en que se base la denegación se refieran a una marca que ha sido objeto de una solicitud o un registro y con la cual la marca que es objeto de registro internacional parece estar en conflicto, la fecha y el número del depósito, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular y una reproducción de la primera marca, junto con la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de la primera marca, en el entendimiento de que dicha lista puede estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados,
- vi) si la denegación no afecta a todos los productos y servicios, los que se vean afectados por la denegación o los que no se vean afectados por ella,
- vii) el hecho de que la denegación pueda ser o no objeto de revisión o de recurso y, en caso afirmativo, el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación o de recurso contra ella, y la autoridad a quien incumbe examinar tales peticiones de revisión o de recurso, con la indicación, cuando proceda, de que la

obligación de presentar la petición de revisión o de recurso por conducto de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya oficina ha pronunciado la denegación, y

viii) la fecha en que se ha pronunciado la denegación.

3) [Denegaciones basadas en una oposición]

Cuando la denegación de protección se base en una oposición o en una oposición y otros motivos, la notificación mencionada en el párrafo 1), no sólo deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo 2), sino también reflejar ese hecho y el nombre y la dirección del oponente; sin embargo, pese a lo dispuesto en el párrafo 2.v), la Oficina que comunique la denegación deberá, si la oposición se basa en una marca que ha sido objeto de solicitud o de registro, comunicar la lista de los productos y servicios en que se basa la oposición, y podrá asimismo comunicar la lista completa de los productos y servicios de esa solicitud o de ese registro anteriores, en el entendimiento de que dichas listas podrán redactarse en el idioma de la solicitud o del registro anteriores.

4) [Inscripción; revisión o recurso]

a) La Oficina Internacional inscribirá la denegación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la notificación, así como una indicación de la fecha en que la notificación o la denegación se hayan enviado o se considere, en virtud de la Regla 18.1)c), que se han enviado a la Oficina Internacional.

b) Cuando en la notificación de denegación según los párrafos 2) o 3) se indique que la denegación puede ser objeto de revisión o de recurso, la Oficina que comunique la denegación

i) deberá, si se ha presentado una petición de revisión o un recurso, o si el plazo aplicable ha expirado sin que se haya presentado una petición de revisión o un recurso, y si dicha Oficina tiene conocimiento de esos hechos, informar de ellos a la Oficina Internacional del modo convenido entre la Oficina Internacional y esa Oficina;

ii) deberá, si ha informado a la Oficina Internacional de que se ha presentado una petición de revisión o un recurso, o si se ha presentado una petición de revisión o un recurso sin que se haya informado de ello a la Oficina

Internacional, notificar a la Oficina Internacional lo antes posible la decisión definitiva adoptada respecto a la revisión o al recurso, o, si la petición o el recurso se han retirado, informar lo antes posible a la Oficina Internacional acerca de ese retiro.

c) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional los hechos y datos pertinentes mencionados en el apartado b) de los que haya sido informada.

5) [Transmisión de copias de notificaciones]

La Oficina Internacional transmitirá copia de las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 2) a 4) a la Oficina de origen, si ésta ha expresado a la Oficina Internacional su deseo de recibir tales copias, y al mismo tiempo al titular.

Regla 18 - Denegaciones irregulares

1) [Parte Contratante designada en virtud del Arreglo]

a) En caso de una denegación relativa al efecto del registro internacional en una Parte Contratante designada en virtud del Arreglo, la notificación de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional

i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar ese registro,

ii) si en ella no se indica algún motivo para la denegación, o

iii) si se envía demasiado tarde a la Oficina Internacional, es decir, después de pasado un año a partir de la fecha en que se hayan efectuado la inscripción del registro internacional o la inscripción de la designación posterior al registro internacional, en el entendimiento de que esa fecha es la misma en que se ha enviado la notificación del registro internacional o de la designación posterior. En el caso de una notificación de denegación enviada a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que esa notificación se envió 20 días antes de la fecha en que se haya recibido. Sin embargo, si la fecha de expedición así

determinada es anterior a la fecha en que se haya pronunciado la denegación, la Oficina Internacional considerará que esa notificación se envió en esta última fecha. En caso de una notificación de denegación enviada a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio tomando como base los datos del envío que haya registrado.

b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, pese a todo, una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que haya enviado la notificación de denegación que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional e indicará las razones para ello.

c) Si la notificación de denegación

i) no está firmada en nombre de la Oficina que comunica la denegación o no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2.1)a) o el requisito exigible en virtud de la Regla 6.2),

ii) no contiene, en su caso, indicaciones detalladas sobre la marca con la que la marca que es objeto del registro internacional parece estar en conflicto (Regla 17.2)v) y 3)),

iii) no contiene, cuando en la denegación se indique que no todos los productos y servicios se ven afectados, la indicación de los productos y servicios que se ven afectados por la denegación o la indicación de los productos y servicios que no se ven afectados por la denegación (Regla 17.2)vi)),

iv) no contiene, en su caso, la indicación de la autoridad a la que incumbe examinar una petición de revisión o un recurso y del plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar esa petición o ese recurso (Regla 17.2)vii)),

v) no contiene la indicación de la fecha en que se pronunció la denegación (Regla 17.2)viii)), o

vi) no contiene, en su caso, el nombre y la dirección del oponente ni la indicación de los productos y servicios en que se basa la oposición (Regla 17.3)),

la Oficina Internacional invitará a la Oficina que haya comunicado la denegación a que corrija su notificación dentro de los dos meses siguientes a la invitación y enviará al titular copia de la notificación irregular de denegación y de la invitación enviada a la Oficina interesada. Si la notificación se corrige en ese plazo, se estimará que la notificación corregida se ha enviado a la Oficina Internacional en la fecha en que se haya enviado la notificación defectuosa. La Oficina Internacional enviará copia de la notificación corregida a la Oficina de origen, si esa Oficina ha expresado a la Oficina Internacional su deseo de recibir dicha copia, y al titular. Si la notificación no se corrige en ese plazo, no será considerada como notificación de denegación. En este caso, la Oficina Internacional comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de denegación e indicará las razones para ello.

2) [Parte Contratante designada en virtud del Protocolo]

a) El párrafo 1) se aplicará asimismo en el caso de una denegación relativa al efecto del registro internacional en una Parte Contratante designada en virtud del Protocolo, en el entendimiento de que el plazo mencionado en el párrafo 1)a)iii) será el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), b) o c)ii) del Protocolo.

b) El párrafo 1)a) se aplicará para determinar si se ha respetado el plazo en que la Oficina de la Parte Contratante interesada debe proporcionar a la Oficina Internacional la información mencionada en el Artículo 5.2)c)i) del Protocolo. Si tal información se facilita después de que expire ese plazo, se dará por no facilitada, y la Oficina Internacional informará en consecuencia a la Oficina interesada.

c) La notificación de la denegación no será considerada como tal cuando se realice en virtud del Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 5.2)c)i). No obstante, la Oficina Internacional enviará en ese caso una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de la denegación e indicará las razones para ello.

Regla 19 - Invalidaciones en partes contratantes designadas

1) [Contenido de la notificación de invalidación]

Cuando, en virtud del Artículo 5.6 del Arreglo o del Artículo 5.6) del Protocolo, los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante designada y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Oficina de la Parte Contratante cuya autoridad competente haya pronunciado la invalidación notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán

- i) la autoridad que haya pronunciado la invalidación,
- ii) el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso,
- iii) el número del registro internacional
- iv) el nombre del titular,
- v) si la invalidación no se refiere a la totalidad de los productos y servicios, los que se hayan tenido en cuenta al pronunciarla o los que no se hayan visto afectados por ella, y
- vi) la fecha en que la invalidación se haya pronunciado y, si es posible, la fecha en que surta efecto.

2) [Inscripción de la invalidación e información de la Oficina de origen y del titular]

La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la notificación de invalidación, e informará en consecuencia a la Oficina de origen, si esa Oficina ha expresado a la Oficina Internacional su deseo de recibir tal información, y al mismo tiempo al titular.

Regla 20 - Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

1) [Comunicación de información]

La Oficina de una Parte Contratante designada puede informar a la Oficina Internacional de que el derecho del titular a disponer del registro internacional se ha restringido en el territorio de esa Parte Contratante. Tal información, si

se facilita, consistirá en una exposición resumida de los hechos principales relativos a la restricción.

2) [Supresión parcial o total de la restricción]

Cuando la Oficina Internacional haya sido informada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), de una restricción del derecho del titular a disponer del registro, la Oficina de la Parte Contratante que haya comunicado la información notificará asimismo a la Oficina Internacional toda supresión parcial o total de esa restricción.

3) [Inscripción]

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) e informará en consecuencia al titular.

4) [Licencias]

La presente Regla no se aplica a las licencias.

Regla 21 - Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

1) [Notificación]

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4bis.2) del Arreglo o en el Artículo 4bis.2) del Protocolo, la Oficina de una Parte Contratante designada haya tomado nota en su registro, a raíz de una petición formulada directamente por el titular en esa Oficina, de que se ha sustituido un registro nacional o regional por un registro internacional, dicha Oficina notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En esa notificación se indicará

- i) el número del registro internacional correspondiente,
- ii) cuando la sustitución afecte sólo a uno o algunos de los productos y servicios enumerados en el registro internacional, esos productos y servicios, y
- iii) la fecha y el número del depósito, la fecha y el número del registro y, en su caso, la fecha de prioridad del registro nacional o regional que se haya sustituido por el registro internacional.

2) [Inscripción]

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) e informará en consecuencia al titular.

Regla 22 - Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

1) [Notificación relativa a la cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base]

a) Cuando se apliquen el Artículo 6.3) y 4) del Arreglo o el Artículo 6.3) y 4) del Protocolo, o ambos, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará

i) el número del registro internacional,

ii) el nombre del titular,

iii) los hechos y las decisiones que afecten al registro de base, o, cuando el registro internacional pertinente esté basado en una solicitud de base que no haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a la solicitud de base, o, cuando el registro internacional esté basado en una solicitud de base que haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a ese registro y la fecha en que surtan efecto, y

iv) cuando los hechos y decisiones mencionados afecten al registro internacional sólo respecto a algunos de los productos y servicios, los productos y servicios que se vean afectados por tales hechos y decisiones o los que no se vean afectados por ellos.

b) cuando la actuación judicial mencionada en el Artículo 6.4) del Arreglo, o un procedimiento de los mencionados en los puntos i), ii) o iii) del Artículo 6.3) del Protocolo, se inicien antes de que venza el plazo de cinco años, pero no den lugar, antes del vencimiento de ese plazo, a la sentencia definitiva mencionada en el Artículo 6.4) del Arreglo, a la decisión definitiva a que se alude en la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia mencionadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional una vez que tenga conocimiento de esos hechos y lo antes posible después del vencimiento de dicho período.

c) Cuando la actuación judicial o el procedimiento mencionados en el apartado b) hayan dado por resultado la sentencia definitiva a que se alude en el Artículo 6.4) del Arreglo, a la decisión definitiva a que se refiere la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia citadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello, notificará a la Oficina Internacional y facilitará las indicaciones previstas en el apartado a)i) a iv).

2) [Inscripción y transmisión de la notificación; cancelación del registro internacional]

a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación a que se refiere el párrafo 1) y enviará copia de esa notificación a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular.

b) Cuando en una notificación mencionada en el párrafo 1)a) o c) se pida la cancelación del registro internacional y se cumplan los requisitos previstos en ese párrafo, la Oficina Internacional cancelará, hasta donde sea aplicable, el registro internacional inscrito en el Registro Internacional.

c) Cuando el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional de conformidad con el apartado b), la Oficina Internacional notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular los aspectos siguientes:

i) la fecha en que el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional;

ii) cuando la cancelación se refiera a la totalidad de los productos y servicios, ese hecho;

iii) cuando la cancelación se refiera sólo a algunos de los productos y servicios, los productos y servicios indicados en virtud del párrafo 1)a)iv).

Regla 23 - División de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

1) [Notificación de la división de la solicitud de base]

Cuando, durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, la solicitud de base se divida en dos o más solicitudes, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará

- i) el número del registro internacional o, si el registro internacional no se ha realizado aún, el número de la solicitud de base,
- ii) el nombre del titular o del solicitante,
- iii) el número de cada solicitud.

2) [Inscripción y notificación por la Oficina Internacional]

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación mencionada en el párrafo 1) y notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al mismo tiempo al titular.

3) [División del registro consiguiente a la solicitud de base o del registro de base]

Los párrafos 1) y 2) se aplicarán, mutatis mutandis, a la división de todo registro resultante de la solicitud de base mencionada en el Artículo 6.3) del Protocolo y a la división del registro de base mencionado en el Artículo 6.3) del Arreglo y en el Artículo 6.3) del Protocolo.

Capítulo 5 - Designaciones posteriores;

Modificaciones

Regla 24 - Designación posterior al registro internacional

1) [Habilitación]

a) Una Parte Contratante puede ser objeto de una designación realizada con posterioridad al registro internacional (en lo sucesivo denominada "designación posterior") cuando, en el momento de realizarse esa designación, el titular está habilitado, en virtud de los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o del Artículo 2 del Protocolo, y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 9sexies del Protocolo, para designar a esa Parte Contratante.

b) El titular de un registro internacional resultante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo puede designar Partes Contratantes obligadas por el Protocolo, pero no por el Arreglo, a condición

de que, en el momento de realizarse esa designación, la Parte Contratante cuya Oficina es la Oficina de origen esté obligada por el Protocolo, o de que, cuando se haya inscrito un cambio de titularidad, la Parte Contratante o al menos una de las Partes Contratantes respecto a la cual o a las cuales el nuevo titular reúna las condiciones necesarias para ser titular de un registro internacional estén obligadas por el Protocolo.

c) El titular de un registro internacional resultante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo puede designar Partes Contratantes obligadas por el Arreglo, con independencia de que esas Partes Contratantes estén asimismo obligadas o no por el Protocolo, a condición de que, en el momento de realizarse esa designación, la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen esté obligada por el Arreglo, o de que, cuando se haya inscrito un cambio de titularidad, la Parte Contratante o al menos una de las Partes Contratantes respecto a la cual o las cuales el nuevo titular reúna las condiciones necesarias para ser titular de un registro internacional estén obligadas por el Arreglo, y a condición de que el registro internacional esté basado en un registro de base o de que, si está basado en una solicitud de base, esa solicitud haya dado lugar a un registro.

2) [Presentación; formulario y firma]

a) Una designación posterior deberá ser presentada a la Oficina Internacional por el titular, por la Oficina de origen o por otra oficina interesada, si el titular solicita esa presentación y esta Oficina la admite; sin embargo,

i) cuando se aplique la Regla 7.1), la designación debe ser presentada por la Oficina de origen;

ii) cuando se designen Partes Contratantes en virtud del Arreglo, la designación posterior debe ser presentada por la Oficina de origen u otra oficina interesada.

b) La designación posterior se presentará en el formulario oficial en ejemplar único. Estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, deberá estar firmada por dicha Oficina y, si ésta lo exige, también por el titular. Cuando la designación sea presentada por una Oficina y ésta, sin exigir que el titular la firme también, le permita hacerlo, el titular podrá firmar.

3) [Contenido]

a) En la designación posterior figurarán o se indicarán

i) el número del registro internacional correspondiente,

ii) el nombre y la dirección del titular,

iii) la Parte Contratante que se designa,

iv) cuando la designación posterior se refiera a la totalidad de los productos y servicios enumerados en el registro internacional correspondiente, ese

hecho, o, cuando la designación posterior se refiera sólo a una parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional

correspondiente, esos productos y servicios,

v) la cuantía de las tasas que se abonan y la forma de pago, o instrucciones

para cargar esa cuantía en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y,

vi) cuando la designación posterior sea presentada por una Oficina, la fecha en que esa Oficina la haya recibido.

b) Cuando la designación posterior se refiera a una Parte Contratante que haya formulado una notificación en virtud de la Regla 7.2), en esa

designación posterior figurará asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; la declaración,

según lo exigido por esa Parte Contratante, deberá

i) estar firmada por el propio titular y presentarse en un formulario oficial aparte, anexo a la designación posterior, o

ii) estar incluida en la designación posterior.

c) En la designación posterior pueden figurar asimismo

i) las indicaciones y la traducción o las traducciones, según proceda, mencionadas en la Regla 9.4)b),

ii) una petición de que la designación posterior surta efecto después de la inscripción de una modificación o una de cancelación respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.

d) Cuando el registro internacional esté basado en una solicitud de base, la designación posterior deberá ir acompañada de una declaración, firmada por la Oficina de origen, que certifique que dicha solicitud ha dado por resultado

un registro, y en la que se indiquen la fecha y el número de ese registro, a menos que la Oficina Internacional ya haya recibido tal declaración.

4) [Tasas]

La designación posterior estará sujeta al pago de las tasas especificadas o mencionadas en el punto 5 de la Tabla de tasas.

5) [Irregularidades]

a) Si la designación posterior no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9), notificará ese hecho al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta.

b) Si la irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional, la designación posterior se considerará abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta, y reembolsará al autor del pago las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en punto 5.1) de la Tabla de tasas.

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b), si se presenta una designación posterior en virtud del párrafo 1)b) o c) y no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 1)b) o c), según proceda, en relación con una o más de las Partes Contratantes designadas, se estimará que en la designación posterior no figura la designación de esas Partes Contratantes, y se reembolsarán los complementos de tasa o las tasas individuales ya abonados en relación con esas Partes Contratantes. Si los requisitos establecidos en el párrafo 1)b) o c) no se cumplen en relación con todas las Partes Contratantes designadas, se aplicará el apartado b).

6) [Fecha de la designación posterior]

a) Una designación posterior presentada por el titular directamente a la Oficina Internacional llevará la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i).

b) Una designación posterior presentada a la Oficina Internacional por una Oficina llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), la fecha en que esa Oficina la haya recibido, siempre que la Oficina Internacional haya

recibido dicha designación en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la Oficina Internacional no ha recibido dentro de ese plazo la designación posterior, ésta llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.

c) Cuando la designación posterior no cumpla los requisitos exigibles y la irregularidad se subsane dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 5)a),

i) la designación posterior llevará, si la irregularidad se refiere a alguno de los requisitos mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i), la fecha en que esa designación se haya regularizado, a menos que una Oficina haya presentado dicha designación a la Oficina Internacional y que la irregularidad se haya subsanado el plazo de dos meses mencionado en el apartado b); en este caso, la designación posterior llevará la fecha que dicha Oficina la haya recibido;

ii) la fecha aplicable con arreglo a los apartados a) o b), según proceda, no se verá afectada por una irregularidad relativa a requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i).

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a), b) y c), cuando la designación posterior contenga una petición formulada de conformidad con el párrafo 3)c)ii), ésta podrá llevar una fecha ulterior a la resultante de los apartados a), b) o c).

7) [Inscripción y notificación]

Cuando la Oficina Internacional estime que la designación posterior cumple los requisitos exigibles, la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la Oficina de la Parte Contratante que haya sido objeto de la designación posterior e informará al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a ésta.

8) [Denegación]

Se aplicarán las Reglas 16 a 18, mutatis mutandis.

9) [Designación posterior no considerada como tal]

Si no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 2)a), la designación posterior no se considerará como tal y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 25 - Petición de inscripción de una modificación; Petición de inscripción de una cancelación

1) [Presentación de la petición]

a) Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en un solo ejemplar del formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:

i) un cambio de titularidad del registro internacional respecto a todos o algunos de los productos y servicios y respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;

ii) una limitación de la lista de productos y servicios respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;

iii) una renuncia respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad de los productos y servicios;

iv) un cambio en el nombre o en la dirección del titular;

v) la cancelación del registro internacional respecto a todas las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad o una parte de los productos y servicios.

b) La petición será presentada por el titular, por la Oficina de origen o por otra Oficina interesada, si bien

i) la petición de inscripción de una modificación que no consista en un cambio en el nombre o en la dirección del titular o del representante ha de ser presentada por la Oficina de origen u otra Oficina interesada cuando la modificación afecte a alguna Parte Contratante designada en virtud del Arreglo, y

ii) la petición de inscripción de una cancelación ha de ser presentada por la Oficina de origen u otra Oficina interesada cuando alguna de las Partes Contratantes designadas a las que afecte el registro internacional que se cancele haya sido designada en virtud del Arreglo.

c) La petición estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, estará firmada por esa Oficina y, si la Oficina lo exige, también por el titular. Cuando una Oficina presente la petición y

permita al titular firmarla también, sin exigírselo, el titular podrá firmar la petición.

2) [Contenido de la petición]

- a) En la petición de inscripción de una modificación o en la petición de inscripción de una cancelación figurarán o se indicarán, además de la modificación o la cancelación solicitadas,
- i) el número del registro internacional correspondiente,
 - ii) el nombre del titular, a menos que la modificación se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,
 - iii) en caso de un cambio de titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, indicados de conformidad con la Regla 9.4)a)i) y ii), de la persona natural o jurídica mencionada en la petición como nuevo titular del registro internacional (en lo sucesivo denominado "nuevo titular"),
 - iv) en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, la Parte o las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumple las condiciones requeridas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o en el Artículo 2.1) del Protocolo para ser titular de un registro internacional,
 - v) en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, cuando la dirección del nuevo titular, facilitada de conformidad con el apartado a)iii), no se encuentre en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes indicadas de acuerdo con el apartado a)iv), y a menos que el nuevo titular haya señalado que es nacional de un Estado contratante o de un Estado miembro de una organización contratante, la dirección del establecimiento o el domicilio del nuevo titular en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones requeridas para ser titular de un registro internacional,
 - vi) en caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los productos y servicios ni a todas las Partes Contratantes designadas, los productos y servicios y las Partes Contratantes designadas a que se refiera el cambio de titularidad, y

vii) la cuantía de las tasas que se abonen y la forma de pago, o instrucciones para que se cargue la cantidad correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones.

b) En la petición de que se inscriba un cambio de titularidad del registro internacional puede figurar también,

i) cuando el nuevo titular sea una persona natural, una indicación del Estado de que el nuevo titular es nacional;

ii) cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza legal y al Estado, y, cuando proceda, a la entidad territorial de ese Estado en virtud de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica.

c) La petición de inscripción de una modificación o de una cancelación puede contener también una petición de que dicha modificación o cancelación se inscriba antes o después de la inscripción de otra modificación o cancelación o de una designación posterior respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.

3) [Petición no admisible]

No se podrá inscribir un cambio de titularidad de un registro internacional respecto a una Parte Contratante designada si esa Parte Contratante

i) está obligada por el Arreglo, pero no por el Protocolo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Arreglo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Arreglo;

ii) está obligada por el Protocolo, pero no por el Arreglo, y si la Parte Contratante indicada en virtud del párrafo 2)a)iv) no está obligada por el Protocolo, o si ninguna de las Partes Contratantes indicadas en virtud de ese párrafo está obligada por el Protocolo.

4) [Varios nuevos titulares]

Cuando en la petición de que se inscriba un cambio en la titularidad del registro internacional se mencionen varios nuevos titulares, no se podrá inscribir ese cambio en relación con una Parte Contratante designada si alguno de los nuevos titulares no cumple las condiciones exigidas para ser titular del registro internacional respecto a esa Parte Contratante.

Regla 26 - Irregularidades en las peticiones de inscripción de una modificación y de inscripción de una cancelación

1) [Petición irregular]

Si la petición de inscripción de una modificación o la petición de inscripción de una cancelación, mencionadas en la Regla 25.1)a), no cumplen los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), notificará esa circunstancia al titular y, si la petición fue formulada por una Oficina, a ésta.

2) [Plazo para subsanar la irregularidad]

La irregularidad se puede subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición de inscripción de una modificación o la petición de inscripción de una cancelación fueron presentadas por una Oficina, a ésta, y reembolsará las tasas abonadas al autor del pago de esas tasas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes a que se refiere el punto 7) de la Tabla de tasas.

3) [Peticiones no consideradas como tales]

Si no se cumplen los requisitos previstos en la Regla 25.1)b), la petición no será considerada como tal, y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 27 - Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación; Declaración de que un cambio de titularidad no tiene efecto

1) [Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación]

a) Si la petición mencionada en la Regla 25.1)a) reúne las condiciones exigidas, la Oficina Internacional inscribirá sin demora la modificación o la cancelación en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la modificación tenga

efecto o, en caso de una cancelación, a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas, e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a ésta. Cuando la inscripción se refiera a un cambio de titularidad, la Oficina Internacional informará también al titular anterior, en caso de cambio total de titularidad, y al titular de la parte del registro internacional que haya sido cedida o transferida de otro modo, en caso de cambio parcial de titularidad. Cuando la petición de que se inscriba una cancelación haya sido presentada por el titular o por una Oficina durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Arreglo y en el Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina de origen.

b) La modificación o la cancelación se inscribirán en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido una petición conforme con los requisitos exigibles, salvo cuando se haya presentado una petición de conformidad con la Regla 25.2)c), en cuyo caso, podrán inscribirse en una fecha ulterior.

2) [Inscripción de un cambio parcial de titularidad]

La cesión u otra transferencia del registro internacional sólo respecto a algunos productos y servicios o a algunas de las Partes Contratantes designadas se inscribirán en el Registro Internacional bajo el número del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte. Toda parte cedida o transferida de otro modo se cancelará bajo el número de dicho registro internacional y se inscribirá como un registro internacional diferente. Este registro internacional diferente llevará el número, acompañado de una letra mayúscula, del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte.

3) [Inscripción de la fusión de registros internacionales]

Cuando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad en virtud del párrafo 2), esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de origen o de otra Oficina interesada. El registro internacional resultante de la fusión llevará el número, acompañado en su caso de una

letra mayúscula, del registro internacional del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte.

4) [Declaración de que un cambio de titularidad no tiene efecto]

a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional notifique un cambio de titular que afecte a esa Parte Contratante puede declarar que el cambio de titularidad no tiene efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del anterior titular.

b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán

i) las razones por las que el cambio de titular no tiene efecto,

ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas , y

iii) el hecho de que esa declaración pueda ser objeto de revisión o de recurso.

c) La declaración mencionada en el apartado a) se notificará a la Oficina Internacional, que notificará en consecuencia a la parte (titular u oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

d) Toda decisión definitiva respecto a la declaración mencionada en el apartado a) se notificará a la Oficina Internacional, que notificará en consecuencia a la parte (titular u oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

e) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración mencionada en el apartado a) que no pueda ser objeto de revisión o de recurso, o toda decisión definitiva mencionada en el apartado d), y, en su caso, inscribirá como registro internacional diferente la parte del registro internacional que haya sido objeto de la declaración o la decisión definitiva mencionadas. El registro internacional diferente llevará el número, acompañado de una letra mayúscula, del registro del que se haya cedido o transferido de otro modo una parte.

Regla 28 - Correcciones en el registro internacional

1) [Corrección]

Cuando la Oficina Internacional, actuando ex officio o a petición del titular o de una Oficina, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional modificará en consecuencia el Registro.

2) [Notificación]

La Oficina